



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA

REFERENCIA:	PROCESO MONITORIO.
RADICADO:	47-707-40-89-002-2022-00086-00.
DEMANDANTE:	WALTER ALEJANDRO CARREÑO CRIADO.
DEMANDADA:	CONSUELO DE JESÚS SÁNCHEZ GARCÍA.
FECHA:	09 DE MARZO DE 2023.

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante en contra del auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La parte demandante impetra recurso de reposición contra la providencia 27 de enero del año 2023, haciendo mención que la medida cautelar solicitada el 17 de noviembre de 2022, es dirigida a un remanente REMANENTES Y/O BIENES de propiedad y/o posesión de la aquí ejecutada, que por cualquier motivo llegaren a resultar desembargados, dentro del proceso de JURISDICCIÓN COACTIVA que se adelanta en contra de la señora CONSUELO DE JESUS SANCHEZ GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N°26.900.017, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, esto es en la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE BOGOTÁ, bajo el Radicado N°2019153010502601 y no medida cautelar de bien inmueble tal y cual como se pronunció el despacho en la providencia recurrida.

Pues bien, para resolver se constata que la providencia recurrida con fecha de 27 de enero del año 2023, resolvió negar dicha medida cautelar solicitada argumentando que no se anexo documento idóneo que demostrara que el demandado es el dueño de dicho bien.

3. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico se han estipulado distintos mecanismos de contradicción frente decisiones que adopten los Jueces de la República en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales, una de estas herramientas de réplica es el recurso de reposición; instrumento procesal que tiene la finalidad de revisar y eventualmente modificar los pronunciamientos judiciales, que como toda creación humana no se hayan exceptuados de yerros. Tal figura viene desarrollada a cabalidad en los artículos 318 y ss., del C. G. del P.

El Código General del Proceso, nos enseña acerca del recurso de reposición en el artículo 318, su procedencia y oportunidad lo siguiente: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen.

el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.....

El proceso monitorio constituye una institución nueva en el derecho procesal colombiano, cuya principal característica, es una cognición reducida, sumaria, no

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.
Santa Ana – Magdalena. Colombia.

Correo electrónico j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA

total, características que además lo distingue de otros procesos sumarios o abreviados existentes. Este procedimiento es distinto al ejecutivo, toda vez que con el proceso monitorio se obtiene un título, si el acreedor no dispone de lo necesario para hacer efectivo su crédito. Se puede decir que el proceso monitorio funciona sin que de momento se disponga de un título ejecutivo y en su fase inicial se caracteriza por la ausencia de contradictorio.

El Código General del Proceso en los artículos 419 y subsiguientes nos explica de manera clara el trámite que debe surtirse en el mismo, remitiéndonos al art 421 que señala lo siguiente y resuelve el punto de interés del recurso impetrado:

Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.*

En lo tocante a lo anterior, esta agencia judicial advierte, que el C.G.P, regula el proceso monitorio y nos enseña en su art 421, parágrafo, ... *Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.*

En el caso que nos ocupa, se visualiza en el expediente digital que se dictó sentencia mediante auto fechado 09 de noviembre de 2022, de lo cual a partir de dicho auto proceden las medidas cautelares tal y cual como lo enseña el art 421 del C.G.P, sin embargo al momento de resolver, el despacho incurrió en error y debió decretar el remanente y no negar la solicitud atendiendo que no anexaban certificado de tradición y libertad, siendo ello así, la pretensión del recurrente esta



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTA ANA**

llamada a prosperar y por lo tanto se revocará el auto recurrido de fecha 27 de enero de 2023. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana;

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 27 de enero de 2023, de acuerdo a la parte argumentativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los REMANENTES Y/O BIENES de propiedad y/o posesión de la aquí ejecutada, que por cualquier motivo llegaren a resultar desembargados, dentro del proceso de JURISDICCIÓN COACTIVA que se adelanta en contra de la señora CONSUELO DE JESUS SANCHEZ GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N°26.900.017, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, esto es en la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE BOGOTÁ, bajo el Radicado N°2019153010502601. Límitese la medida cautelar a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ **20.000.000**).

TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes por intermedio de Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.08
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, de 10 de MARZO de 2023

Rafael Alfonso Correa Castillo
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:

Nataly Paola Oyola Morelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54e6a167b974816959b88e2d8542626b0555a6c95a665d3defb9585c1eec89c**

Documento generado en 09/03/2023 03:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>